

### III. Otras disposiciones

#### CORTES GENERALES

**17573** *RESOLUCION de 24 de mayo de 1988, de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, aprobada en sesión de 24 de mayo de 1988, en relación con el informe remitido por ese Alto Tribunal sobre las regularidades contables de las elecciones celebradas en 1987 en las Asambleas Legislativas de Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja. (Conclusión.)*

La Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, en su sesión del día 24 de mayo de 1988, a la vista del informe-dictamen emitido por ese Alto Tribunal sobre regularidades contables de las elecciones celebradas en 1987 en las Asambleas Legislativas de Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja,

#### ACUERDA

1. La Comisión Mixta, a la vista de los informes del Tribunal de Cuentas correspondientes a las cuentas rendidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que concurrieron a las elecciones para las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja, estima que no se han incumplido las normas establecidas en la legislación sobre Régimen Electoral General, por lo que procede dar la conformidad a las subvenciones de las fuerzas políticas, conforme a los votos y escaños conseguidos, tal como figuran en los citados informes, sin perjuicio del obligado cumplimiento de las previsiones contenidas en el número seis del artículo 127 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

2. De igual forma habrá de procederse, en relación a las fuerzas políticas que concurrieron a las elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la excepción del Partido Regionalista de Cantabria, debido a las irregularidades e incumplimientos puestos de manifiesto en el informe correspondiente. En este sentido, la Comisión acuerda refrendar en sus propios términos la propuesta de reducción de la subvención al referido partido, formulada por el Tribunal de Cuentas y requiere a éste para que, de conformidad con lo previsto en el número dos del artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, determine concretamente la cuantía de la reducción de la subvención que propone.

3. Se requiere al Tribunal de Cuentas para que remita a cada una de las Asambleas Legislativas de las distintas Comunidades Autónomas el informe correspondiente a la fiscalización de los gastos electorales que le afecten.

4. Por la Comisión se elevarán al Presidente del Congreso de los Diputados las propuestas de Resolución que resulten aprobadas en relación con los gastos electorales para su remisión a los Presidentes de las Asambleas Legislativas de cada una de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de mayo de 1988.—El Presidente de la Comisión, Ciriaco de Vicente.—Visto bueno, el Secretario Primero, Angel García Ronda.

#### II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (ARTÍCULOS 134.2 DE LA LEY ORGÁNICA Y 50 DE LA LEY AUTONÓMICA)

##### II.1 Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP).

En la información suministrada por esta formación política, el balance de saldos de la campaña presenta los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales .....	57.373.973	-
Bancos c/c .....	2.961	-

Conceptos	Debe	Haber
Caja, pesetas .....	49.954	-
Ingresos .....	-	50.881.141
Acreedores .....	-	6.545.747
<b>Totales .....</b>	<b>57.426.888</b>	<b>57.426.888</b>

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

##### II.1.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales, por importe de 50.881.141 pesetas, se clasifican, en función de su procedencia, en los siguientes grupos:

- Anticipo de la subvención: 8.254.813 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Autonómica, abonado en las cuentas electorales abiertas, a tenor de lo señalado en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica.
- Aportaciones del partido: 42.626.328 pesetas, cuyo desglose es el siguiente:

Los 41.564.166 pesetas correspondientes a pago de gastos satisfechos directamente por la Tesorería Nacional e imputados por aquélla al proceso autonómico, cuya contrapartida viene reflejada en el apartado II.1.2 de este informe.

Fondos propios del partido: 8.171 pesetas, abonados en las diversas cuentas abiertas, señaladas anteriormente.

Ventas de bonos de campaña: 54.434 pesetas, abonadas en las cuentas reflejadas en los párrafos precedentes.

Las 999.557 pesetas procedentes del descuento de dos letras de cambio aceptadas por la Tesorería Nacional y remitidas por ésta a la sede regional para financiar gastos electorales, y cuyo líquido ha sido, asimismo, abonado en las cuentas electorales señaladas anteriormente.

##### II.1.2 Gastos.

Los gastos declarados, que ascienden a 57.373.973 pesetas, requieren las siguientes precisiones:

- Gastos electorales justificados: 56.413.666 pesetas, que deben clasificarse en los siguientes grupos:

Gastos realizados por la Tesorería Nacional de Alianza Popular, e imputados a las elecciones a las Cortes de Castilla y León: 41.564.166 pesetas, cuya contrapartida se señala en el apartado II.1.1 de este informe.

Gastos realizados directamente por la Tesorería Regional: 14.849.500 pesetas, de los que se encuentran pendientes de pago 6.545.747 pesetas, reflejados en la cuenta de acreedores del precedente balance.

- Gastos declarados como electorales, realizados por la Tesorería Regional, y que no deben considerarse como tales, en función de los límites temporales señalados en el artículo 130 de la Ley Orgánica: 131.589 pesetas, según el siguiente detalle:

Gastos contraídos antes del día 13 de abril -fecha de convocatoria de elecciones-: 94.326 pesetas.

Gastos contraídos después del 10 de junio -día de celebración de aquéllas-: 37.263 pesetas.

- Las restantes 828.718 pesetas no se consideran justificadas debidamente al concurrir en su acreditación documental las siguientes deficiencias:

Falta de firma del preceptor de los fondos: 210.250 pesetas.  
No identificación de la persona que ha prestado el servicio: 325.000 pesetas.

Apuntes contables sin soporte documental: 230.252 pesetas.  
Transferencia bancaria sin especificar el concepto de gasto ni identificación del destinatario: 63.216 pesetas.

**INFORME-DECLARACIÓN SOBRE LA REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES DERIVADAS DE LAS ELECCIONES A LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA, CELEBRADAS EL DIA 10 DE JUNIO DE 1987**

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida en los artículos 2, a), y 21.3, a), de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y artículo 47 de la Ley 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja, en relación con la contabilidad de ingresos y gastos electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que han concurrido a las elecciones a la Diputación General de La Rioja, celebradas el día 10 de junio de 1987.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1988, la formulación del presente Informe-Declaración, para su envío a las Cortes Generales, al Consejo de Gobierno y a la Diputación General de La Rioja.

**INDICE**

**I. INTRODUCCIÓN.**

- I.1 Consideraciones previas.
- I.2 Resultados electorales.
- I.3 Subvenciones electorales máximas.
- I.4 Límite máximo de gastos electorales.

**II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES.**

- II.1 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).
- II.2 Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP).
- II.3 Centro Democrático y Social (CDS).
- II.4 Partido Riojano Progresista (PRP).
- II.5 Partido Demócrata Popular (PDP).
- II.6 Desglose de los gastos electorales declarados.

**III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES.**

**I. INTRODUCCIÓN**

**I.1 Consideraciones previas**

La Ley 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja (en lo sucesivo: Ley Autonómica) regula, en su título VI, los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control. No obstante, esta Ley no contempla aspectos esenciales para que el Tribunal de Cuentas pueda pronunciarse sobre la regularidad de las contabilidades electorales de las formaciones políticas, por lo que en la disposición final primera señala que «En todo lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, con las adaptaciones y modificaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral de la Diputación General de La Rioja...».

A su vez, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante Ley Orgánica), reguladora, entre otras, de las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, señala en su disposición adicional primera, párrafo 2.º, que «En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado, se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas los siguientes artículos del título I de esta Ley Orgánica... 125 a 130, 131.2 y 132...» (relativos a la materia objeto del presente informe).

Del análisis de ambos textos legales, se deduce que las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa específica, son las siguientes:

A) Pronunciamiento, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, propuesta de no adjudicación o reducción de las subvenciones a obtener de la Comunidad Autónoma de La Rioja por el partido, federación, coalición o agrupación de que se trate, de conformidad con lo contemplado en los artículos 134.2 de la Ley Orgánica, de directa aplicación en virtud de los señalado en el artículo 47 de la Ley Autonómica.

B) Remisión del resultado de su actividad fiscalizadora mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores a las Cortes Generales, al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos de la Diputación General de La Rioja (artículos 12.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; 47 de la Ley Autonómica, y 134.3

de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).

Para dar cumplimiento a las mismas, la fiscalización del Tribunal se ha extendido, en especial, a verificar los siguientes aspectos:

1.º La comprobación de que los Administradores generales han cumplido con la exigencia establecida en los artículos 125 de la Ley Orgánica y 43 de la Ley Autonómica, de proceder a la apertura de cuentas para la recaudación de fondos y realización de pagos.

2.º El cumplimiento de los requisitos que impone el artículo 126 de la Ley Orgánica a quienes aporten fondos a las cuentas referidas en el párrafo anterior, puesto que harán constar, en el acto de la imposición, los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y número del documento nacional de identidad o pasaporte, si la imposición se efectúa por el mismo aportante.
- b) Si se trata de aportaciones por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta.
- c) Cuando las imposiciones se efectúen por partidos, se hará constar la procedencia de los fondos que se depositan.

3.º La limitación impuesta en el artículo 129 de la Ley Orgánica, a personas físicas o jurídicas, de aportar fondos a un mismo partido, federación, coalición o agrupación, por cuantía superior al millón de pesetas.

4.º La prohibición de aportar fondos electorales «... provenientes de cualquier Administración o Corporación Pública, Organismo Autónomo o Entidad Paraestatal, de las Empresas del sector público cuya titularidad corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las provincias o a los municipios y de las Empresas de economía mixta, así como de las Empresas que, mediante contrato vigente, prestan servicios o realizan suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas...» (artículo 128.1 de la Ley Orgánica). Idéntica prohibición viene impuesta a las Entidades o personas extranjeras.

5.º La constatación de que los gastos electorales han sido realizados desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de elecciones, según dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica, y que en el presente supuesto abarcarán el período comprendido entre los días 13 de abril al 10 de junio de 1987.

6.º La comprobación de que los gastos declarados por las formaciones políticas fiscalizadas se encuentran comprendidos dentro de lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica, que los clasifica como sigue:

- a) Confección de sobres y papeletas electorales.
- b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.
- c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.
- d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.
- e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones y coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.
- f) Correspondencia y franqueo.
- g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.
- h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

7.º La verificación de que todos los gastos declarados como electorales y contraídos en período hábil, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, se hallan justificados por documentos que cumplen los requisitos esenciales exigidos por las normas contables, mercantiles y fiscales.

8.º La comprobación de que la disposición de saldos de las cuentas para el pago de gastos electorales, previamente contraídos, se ha realizado en el plazo establecido en el artículo 125.3 de la Ley Orgánica (dentro de los noventa días siguientes al de la votación y que en el presente supuesto finaliza el día 9 de septiembre de 1987).

9.º El control de que ningún partido, federación, coalición o asociación ha rebasado el límite máximo de gastos electorales previsto en el artículo 44 de la Ley Autonómica, en concordancia con el artículo 131.2 de la Ley Orgánica.

10. La obligatoriedad que recae sobre las Entidades financieras concedentes de créditos a las formaciones políticas de comunicar tal concesión al Tribunal de Cuentas (artículo 133.3 de la Ley Orgánica).

11. La exigencia impuesta a las Empresas que hubieran facturado a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, por cuantía superior al millón de pesetas, de informar al Tribunal de Cuentas de dicha prestación (párrafo 4.º del artículo 133 de la Ley Orgánica).

**1.2 Resultados electorales**

El Decreto 1/1987, de 13 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por el que se convocan elecciones a la Diputación General de La Rioja, señala en su artículo 2.º que, de

conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1/1987, Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el número de Diputados a elegir será de 33.

Celebradas las elecciones autonómicas el día 10 de junio, los resultados electorales obtenidos por las formaciones concurrentes han sido, según se recoge en el acta de la sesión celebrada por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma el día 22 de junio de 1987, los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Número de escaños	Número de votos
Partido Socialista Obrero Español (PSOE) ..	14	57.178
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP) .....	13	50.179
Centro Democrático y Social (CDS) .....	4	15.640
Partido Riojano Progresista (PRP) .....	2	9.212
Partido Demócrata Popular (PDP) .....	-	4.721
Coalición Izquierda Unida (IU) .....	-	3.478
Partido de los Trabajadores de España - Unidad Comunista (PTE-UC) .....	-	1.400
<b>Totales</b> .....	<b>33</b>	<b>141.808</b>

De lo que se deduce que las candidaturas que han obtenido al menos un escaño presentan -en el ámbito de la Comunidad Autónoma- los siguientes resultados, sujetos a la subvención electoral según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Autonómica:

Partido, federación, coalición o agrupación (1)	Escaños conseguidos (2)	Asignación por escaños (3)=(2)×500.000	Votos obtenidos (4)	Asignación por votos (5)=(4)×60	Límite máximo de la subvención (en pesetas) (6)=(3)+(5)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE) .....	14	7.000.000	57.178	3.430.680	10.430.680
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP) .....	13	6.500.000	50.179	3.010.740	9.510.740
Centro Democrático y Social (CDS) .....	4	2.000.000	15.640	938.400	2.938.400
Partido Riojano Progresista (PRP) .....	2	1.000.000	9.212	552.720	1.552.720
<b>Totales</b> .....	<b>33</b>	<b>16.500.000</b>	<b>132.209</b>	<b>7.932.540</b>	<b>24.432.540</b>

Debe precisarse que las subvenciones electorales, cuyas cuantías máximas figuran en la columna (6) del cuadro anterior, no pueden ser superiores -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1 de la Ley Orgánica-, a los gastos electorales declarados justificados por este Tribunal, que aparecen reflejados en el apartado III del presente Informe-Declaración.

### I.3.1 Anticipos de las subvenciones.

El artículo 45.1 de la Ley Autonómica dispone que «La Comunidad Autónoma concederá anticipos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubiesen obtenido representantes en las últimas elecciones autonómicas de un 30 por 100 de la subvención que les hubiera correspondido percibir en aquéllas de acuerdo con la presente Ley».

De la información remitida por la Junta Electoral de La Rioja se señala que la cuantía de estos anticipos es la siguiente:

Partido, federación, coalición o agrupación	Anticipo de las subvenciones (en pesetas)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE) .....	3.839.264
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP) .....	2.287.089
Partido Demócrata Popular (PDP) .....	937.089
Partido Riojano Progresista (PRP) .....	481.836

### I.4 Límite máximo de gastos electorales

El artículo 44.3 de la Ley Autonómica dispone que «El límite de los gastos electorales en pesetas por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores será el que resulte de multiplicar por 40 el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la Comunidad Autónoma de La Rioja». Además, el párrafo 4.º del mismo artículo señala que «Las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes. Por Orden de la Consejería de Hacienda y Economía se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones».

Sin embargo, considerando que el artículo 131.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por

Partido, federación, coalición o agrupación	Número de escaños	Número de votos
Partido Socialista Obrero Español (PSOE) ..	14	57.178
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP) .....	13	50.179
Centro Democrático y Social (CDS) .....	4	15.640
Partido Riojano Progresista (PRP) .....	2	9.212
<b>Totales</b> .....	<b>33</b>	<b>132.209</b>

### I.3 Subvenciones electorales mixtas

El artículo 44.1 de la Ley Autonómica señala que «La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales de acuerdo con las siguientes reglas: a) 500.000 pesetas por cada escaño obtenido; b) 60 pesetas por voto conseguido por cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño». A su vez, el apartado 4.º del mismo artículo dispone que «Las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes. Por Orden de la Consejería de Hacienda y Economía se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones».

Al no haberse utilizado la facultad de actualización de las cantidades señaladas anteriormente y de la aplicación del artículo 44.1 de la Ley Autonómica a los resultados electorales, se deducen los siguientes límites máximos de las subvenciones:

la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, señala que «En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales superiores en un 50 por 100 a los previstos para las elecciones a las Cortes Generales», de aplicación al presente supuesto, al haberse celebrado, simultáneamente, las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, y realizado el análisis de la totalidad de gastos declarados por las fuerzas políticas objeto de este informe, resulta que ninguna de aquéllas ha rebasado el límite máximo de gastos que señalan las disposiciones legales.

## II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (ARTÍCULOS 134.2 DE LA LEY ORGÁNICA Y 47.1 DE LA LEY AUTONÓMICA)

### II.1 Partido Socialista Obrero Español (PSOE)

El balance de saldos remitido por el partido presenta los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales .....	10.249.178	-
Ingresos .....	-	10.249.178
<b>Totales</b> .....	<b>10.249.178</b>	<b>10.249.178</b>

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

#### II.1.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a sufragar gastos electorales, por importe de 10.249.178 pesetas, se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Anticipo de la subvención: 3.849.264 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Autonómica, abonado en la cuenta electoral abierta, cumpliendo lo preceptuado en los artículos 125 de la Ley Orgánica y 43 de la Ley Autonómica.

b) Aportaciones del partido: 6.399.914 pesetas, cuyo origen es el siguiente:

	Pesetas
Fondos propios .....	3.344.039
Venta de rosas .....	55.875
Fondos procedentes de la Comisión Ejecutiva Federal ..	3.000.000

Dichos importes fueron abonados en la cuenta electoral señalada anteriormente, con la excepción de las 55.875 pesetas, procedentes de la venta de rosas, ingresadas directamente en la caja de campaña y destinadas a satisfacer gastos electorales.

**II.1.2 Gastos.**

Los gastos declarados, por importe de 10.249.178 pesetas, se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Gastos electorales justificados: 10.222.728 pesetas, contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.
- b) Gastos declarados como electorales y no considerados como tales por este Tribunal, en función de los límites temporales señalados en el artículo 130 de la Ley Orgánica: 26.450 pesetas, por tratarse de servicios prestados el 21 de julio de 1987 (fecha posterior al día de celebración de elecciones).

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que dichos pagos se han realizado cumpliendo dicha norma, con la excepción de las 55.875 pesetas señaladas al analizar los ingresos de este partido, que se han realizado a través de las cajas de campaña.

Finalmente, de la clasificación fijada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta formación no declara gasto alguno por los siguientes conceptos:

Confección de sobres y papeletas electorales [apartado a)].

**II.1.3 Otros aspectos.**

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. Ninguna de las dos Empresas, sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

**II.1.4 Conclusión.**

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 47.1 de la Ley Autonómica 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja.

**II.2 Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)**

En la información suministrada por esta formación política, se presenta el siguiente balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales .....	20.954.814	-
Bancos c/c .....	16.433	-
Ingresos .....	-	17.389.070
Acreedores .....	-	3.582.177
<b>Totales .....</b>	<b>20.971.247</b>	<b>20.971.247</b>

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

**II.2.1 Ingresos.**

Los fondos destinados a sufragar gastos, por un total de 17.389.070 pesetas, presentan el siguiente detalle en función de su procedencia:

- a) Anticipo de la subvención: 2.287.089 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, a tenor de lo contemplado en el artículo 45 de la Ley Autonómica, abonadas en la cuenta electoral abierta a tenor de lo señalado en los artículos 125 de la Ley Orgánica y 43 de la Ley Autonómica.
- b) Aportaciones del partido: 15.101.981 pesetas, cuyo desglose es el siguiente:

12.601.981 pesetas correspondientes a gastos satisfechos directamente por la Tesorería Nacional e imputados por aquélla al proceso autonómico, y cuya contrapartida viene reflejada en el párrafo II.2.2 del presente informe.

Remesas en efectivo procedentes de la Tesorería Nacional: 1.120.000 pesetas, abonadas en la cuenta corriente señalada anteriormente.

Descuento de efectos, por un líquido de 1.000.000 de pesetas, aceptados por la Tesorería Nacional, asimismo abonadas en la cuenta corriente anterior.

**II.2.2 Gastos.**

Los gastos declarados, por un total de 20.954.814 pesetas, se hallan justificados íntegramente y figuran contraídos en el período hábil que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica. La clasificación de estos gastos, en función del órgano que los ha contraído, es la siguiente:

- a) Gastos realizados por la Tesorería Nacional de Alianza Popular, e imputados a las elecciones a la Diputación General de La Rioja: 12.601.981 pesetas, cuya contrapartida se halla en el detalle de ingresos reflejado anteriormente.
- b) Gastos realizados directamente por la Tesorería Regional: 8.352.833 pesetas, de los que se encuentran pendientes de pago, al cierre de la contabilidad, 3.582.177 pesetas, reflejadas en la cuenta de acreedores del balance señalado anteriormente.

Debe señalarse además que, aun sin figurar entre las fuentes de financiación ningún préstamo o crédito bancarios, se contabilizan por esta formación como gastos electorales intereses de créditos; ello es debido a que los gastos contraídos directamente por la Tesorería Nacional han sido realizados utilizando diversos créditos bancarios concertados por dicha Tesorería Nacional, que ha imputado los intereses de aquéllos a las diversas campañas electorales.

En cuanto a la centralización de pagos en las cuentas electorales, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que los pagos satisfechos directamente por la Tesorería Regional cumplen dicha norma, en tanto que los pagos realizados por la Tesorería Nacional se han efectuado a través de las cuentas electorales abiertas por esta formación y destinadas a los movimientos de fondos de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.

Finalmente, de la clasificación fijada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta formación no declara gastos electorales por los siguientes conceptos:

Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].

**II.2.3 Otros aspectos.**

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. Ninguna de las dos Empresas, sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de la información directa a este Tribunal.

**II.2.4 Conclusión.**

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 47.1 de la Ley Autonómica 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja.

**II.3 Centro Democrático y Social (CDS)**

La información suministrada por este partido se refleja en el siguiente balance (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales .....	3.360.000	-
Ingresos .....	-	3.360.000
<b>Totales .....</b>	<b>3.360.000</b>	<b>3.360.000</b>

Del análisis realizado se deducen los siguientes hechos:

**II.3.1 Ingresos.**

Los fondos aplicados a sufragar gastos electorales, por importe de 3.360.000 pesetas, procedentes en su totalidad de remesas transferidas por la sede nacional de este partido, han sido abonados en la cuenta electoral abierta, a tenor de los señalados en los artículos 125 de la Ley Orgánica y 43 de la Ley Autonómica.

**II.3.2 Gastos.**

Los gastos totales declarados, que ascienden a 3.360.000 pesetas, se hallan justificados en su totalidad y figuran contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales abiertas, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que dichos pagos se han realizado cumpliendo esta norma.

### II.3.3 Otros aspectos,

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. La única Empresa sometida a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica no ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

### II.3.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 47.1 de la Ley Autonómica 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja.

### II.4. Partido Riojano Progresista (PRP)

El balance de saldos presentado por este partido refleja los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales .....	2.614.338	-
Ingresos .....	-	2.614.338
<b>Totales .....</b>	<b>2.614.338</b>	<b>2.614.338</b>

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

#### II.4.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales, por importe de 2.614.338 pesetas, se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

- Anticipo de la subvención: 481.836 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Autonómica, abonado en la cuenta electoral abierta, cumpliendo lo reseñado en los artículos 125 de la Ley Orgánica y 43 de la Ley Autonómica.
- Crédito bancario: 2.132.446 pesetas, importe del saldo dispuesto de la póliza de crédito concertada con la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, para financiar conjuntamente las elecciones municipales y autonómicas, hasta un límite de 6.000.000 de pesetas, y un interés de 15,50 por 100 anual. Dicho saldo ha sido ingresado en la cuenta corriente señalada anteriormente.
- Intereses de la cuenta corriente: 56 pesetas.

#### II.4.2 Gastos.

De los gastos electorales, declarados por 2.614.338 pesetas, deben realizarse las siguientes precisiones:

- Gastos electorales justificados: 2.606.856 pesetas, contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.
- Gastos declarados como electorales y no considerados como tales por este Tribunal, de acuerdo con las limitaciones temporales señaladas en el artículo 130 de la Ley Orgánica: 7.482 pesetas, por tratarse de servicios prestados con posterioridad al día 10 de junio de 1987 (fecha de celebración de elecciones).

Respecto a la centralización de pagos en las cuentas electorales, exigida en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que aquéllos cumplen dicha norma.

Finalmente, de la clasificación prevista en el artículo 130 de la Ley Orgánica, el partido no declara gastos por los siguientes conceptos:

- Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].
- Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente [apartado d)].
- Medios de transporte y gastos de desplazamiento [apartado e)].

#### II.4.3 Otros aspectos.

a) Créditos bancarios. La Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja no comunicó al Tribunal de Cuentas el crédito concedido a esta formación política (artículo 133.3 de la Ley Orgánica).

b) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. La única Empresa sometida a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica ha incumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

### II.4.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto en virtud de la remisión contenida en el artículo 47.1 de la Ley Autonómica 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja.

### II.5 Partido Demócrata Popular (PDP)

Este partido no ha presentado ante este Tribunal la contabilidad relativa a las elecciones a la Diputación General de La Rioja a pesar de haber percibido anticipo de la subvención, condición suficiente para presentar dicha contabilidad, puesto que el artículo 133.1 de la Ley Orgánica señala que: «...Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones ... que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas (subvenciones), presentan ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales».

A tenor de lo dispuesto en el artículo 45.4 de la Ley Autonómica, y al no ser acreedor de ninguna subvención, esta formación política deberá reintegrar la cantidad cobrada en concepto de anticipo.

### II.6 Desglose de los gastos electorales declarados

Considerando la trascendencia de la estructura de cada uno de los capítulos acreditativos de los gastos electorales declarados por cada una de las formaciones políticas comprendidas en el presente informe, y con la exclusiva finalidad de ofrecer una síntesis unitaria, se presenta el siguiente desglose general de dichos gastos electorales, previo a la subsiguiente declaración del importe de los gastos regulares justificados.

### III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES (ARTÍCULOS 134.3 DE LA LEY ORGÁNICA Y 47.1 DE LA LEY AUTONÓMICA)

El artículo 134.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dispone que: «El Tribunal remite el resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores...». Además, el párrafo 1.º del artículo 47 de la Ley 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja, señala que: «En todo lo demás se estará a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General, remitiéndose el resultado de la fiscalización a que se refiere el número 3 del citado artículo 134 al Consejo de Gobierno y a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos de la Diputación General de La Rioja».

A la vista de lo anterior, el Tribunal de Cuentas, teniendo en cuenta los razonamientos y conclusiones expuestos por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores que han presentado la contabilidad de ingresos y gastos electorales, declara que los gastos regulares justificados por cada una de dichas formaciones políticas fiscalizadas son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Gastos regulares justificados (en pesetas)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE) .....	10.222.728
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP) .....	20.954.814
Centro Democrático y Social (CDS) .....	3.360.000
Partido Riojano Progresista (PRP) .....	2.606.856

Madrid, 1 de marzo de 1988.—El Presidente del Tribunal de Cuentas, José María Fernández Pirla.

RESUMEN DE LOS GASTOS DECLARADOS

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	GASTOS TOTALES DECLARADOS (1)-(2)....(7)		GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS (2)		GASTOS FUERA DEL PERIODO				GASTOS NO ELECTORALES (5)		GASTOS NO DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS (6)		GASTOS SIN JUSTIFICAR (7)	
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	ANTES DEL 15 DE ABRIL (3)		DESPUES DEL 10 DE JUNIO (4)		IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
					IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%						
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	10.249.178	100	10.222.728	99,78	—	—	26.450	0,26	—	—	—	—	—	—
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (AP)..	20.954.814	100	20.954.814	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	3.360.000	100	3.360.000	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
PARTIDO RIOJANO PROGRESISTA (PRP).....	2.614.338	100	2.606.856	99,71	—	—	7.482	0,29	—	—	—	—	—	—
<b>TOTALES .....</b>	<b>37.178.330</b>	<b>100</b>	<b>37.144.398</b>	<b>99,91</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>33.932</b>	<b>0,09</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>

ANEXO NO 1

INGRESOS CLASIFICADOS EN FUNCION DE SU PROCEDENCIA

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	PRESTAMOS BANCARIOS		ADELANTO DE LA SUBVENCION		APORTACIONES DEL PARTIDO		APORTACIONES DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES		TOTAL	
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	—	—	3.849.264	37,56	6.399.914	62,44	—	—	10.249.178	100
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (AP)..	—	—	2.287.077	13,15	15.101.981	86,85	—	—	17.389.070	100
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	—	—	—	—	3.360.000	100	—	—	3.360.000	100
PARTIDO RIOJANO PROGRESISTA (PRP).....	2.132.446	81,57	487.836	18,43	56	—	—	—	2.614.338	100
<b>TOTALES .....</b>	<b>2.132.446</b>	<b>6,34</b>	<b>6.618.187</b>	<b>19,69</b>	<b>24.861.951</b>	<b>73,97</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>33.612.586</b>	<b>100</b>

GASTOS SEGUN SU NATURALEZA (Artículo 130 de la Ley Orgánica)

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	CONFEDERACION DE SOBRES Y PAPELETAS ELECTORALES		PROPAGANDA Y PUBLICIDAD		ALQUILER DE LOCALS PARA ACTOS ELECTORALES		REMUNERACIONES O GRATIFICACIONES AL PERSONAL		TRANSPORTES Y GASTOS DE DESPLAZAMIENTOS		CORRESPONDENCIA Y FRANQUEO		INTERESES DE LOS CREDITOS RECIBIDOS		OTROS GASTOS NECESARIOS		TOTAL	
	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	--	--	7.401.361	72,21	275.500	2,69	581.979	5,68	1.569.187	11,41	91.978	0,90	--	--	729.173	7,11	10.249.178	100
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (AP)..	1.290.981	6,36	15.255.159	72,80	--	--	308.980	1,48	400.061	1,91	90.150	0,43	1.733.483	8,27	1.876.024	8,95	20.954.814	100
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	496.736	14,78	2.815.268	85,79	--	--	--	--	--	--	48.000	1,43	--	--	--	--	3.360.000	100
PARTIDO RIOJANO PROGRESISTA (PRP).....	226.365	8,66	2.141.468	81,91	--	--	--	--	--	--	209.809	8,03	--	--	36.696	1,40	2.614.338	100
<b>TOTALES .....</b>	<b>2.014.082</b>	<b>5,42</b>	<b>27.613.228</b>	<b>74,27</b>	<b>275.500</b>	<b>0,74</b>	<b>890.959</b>	<b>2,40</b>	<b>1.569.248</b>	<b>4,22</b>	<b>439.937</b>	<b>1,18</b>	<b>1.733.483</b>	<b>4,66</b>	<b>2.641.895</b>	<b>7,11</b>	<b>37.178.330</b>	<b>100</b>

MINISTERIO DE JUSTICIA

**17617** ORDEN de 2 de junio de 1988 por la que se elevan los valores de las raciones alimenticias y las dotaciones para higiene personal que se facilitan en los establecimientos penitenciarios.

Ilmo. Sr.: Modificadas las circunstancias económicas que motivaron la promulgación de la Orden de 2 de junio de 1987, se hace preciso actualizar dicha disposición con el fin de que puedan satisfacerse, con la efectividad exigida por el Reglamento Penitenciario, las atenciones originadas en la alimentación y en las dotaciones para higiene personal que se facilitan a los internos en los establecimientos penitenciarios.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-A partir del día 1 del próximo mes de julio de 1988, y hasta nueva orden, los valores de las raciones alimenticias que se facilitan en los establecimientos penitenciarios quedan fijados en el siguiente cuadro, en atención a las condiciones personales de los internos y a la población reclusa de los establecimientos:

Raciones por día y plaza	Grupo I	Grupo II	Grupo III
	Centros de menos de 125 internos	Centros de 125 a 500 internos	Centros de más de 500 internos
Internos sanos .....	354	312	306
Internos jóvenes .....	474	417	405
Ración de enfermería .....	474	417	405
Ración de enfermería doble (enfermos carenciales) .....	544	480	467

El valor del racionado de las religiosas que prestan servicio en los establecimientos penitenciarios experimentará un porcentaje de aumento del 15 por 100, quedando fijado en 682 pesetas por plaza y día.

El Hospital Penitenciario y los Psiquiátricos Penitenciarios de Madrid y Alicante, a efectos del valor de la ración alimenticia, se considerarán establecimientos especiales y se incluirán en el grupo I.

De acuerdo con los datos estadísticos, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias establecerá, trimestralmente, la clasificación de los establecimientos en los tres grupos indicados, a los efectos exclusivos de aplicación de la presente Orden.

Segundo.-El valor de la dotación de higiene personal en su dos versiones de lote higiénico completo y reducido queda establecido, el primero en un importe de 472 pesetas para hombres y 582 pesetas para mujeres, y el segundo de 294 pesetas para hombres y 392 pesetas para mujeres.

Lo que digo a V. I. para su cumplimiento.  
Madrid, 2 de junio de 1988.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

MINISTERIO DE DEFENSA

**17618** ORDEN 413/38518/1988, de 3 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 6 de octubre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Angel Romero López.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Miguel Angel Romero López, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 27 de noviembre de 1985, que destimó el recurso de reposición formulado contra Orden de 16 de abril de 1985, sobre anulación de la consideración militar oficial, se ha dictado sentencia con fecha 6 de octubre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Angel Romero López, funcionario jubilado del Cuerpo Especial de Delineantes al servicio de la Administración Militar, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 27 de noviembre de 1985, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la Orden de 16 de abril del mismo año sobre cesación de la